

Radicación Interna: T-2023-00447

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00447-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2023-00447](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta el señor Juan Carlos Camacho Robayo; a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, solicitud de reorganización empresarial identificado con el CUI 08001315300920230015200, promovido por Juan Carlos Camacho Robayo.
2. El 7 de julio de 2023, se presentó la demanda. Luego, el 19 del mismo mes, se aportaron documentos que no se anexaron con la demanda. Y el día 25, se requirió al juzgado para que se pronunciara sobre la admisión. A la fecha, no se ha conocido decisión sobre la admisión de la causa judicial.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Juan Carlos Camacho Robayo, se ordene al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla dar trámite a la solicitud de reorganización empresarial en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 3, 11 y 14 de la Ley 1116 de 2006.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 31 de julio de 2023 fue admitida, se requirió al abogado del accionante para que aportara poder para actuar, y se solicitó al accionante informar las partes intervinientes en el proceso.

El 1 de agosto de 2023, Ricardo Ávila aportó el poder que le fue conferido por Juan Camacho, y solicitó que no se notifiquen o vinculen las demás partes intervinientes en la causa judicial

que cursa en el juzgado accionado, ya que en el proceso se deberán decretar medidas cautelares.

El 1 de agosto de 2023, rindió informe la Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que, en la misma fecha resolvió lo correspondiente, suministrando el enlace al expediente digital.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Juan Carlos Camacho Robayo, se ordene al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla dar trámite a la solicitud de reorganización empresarial en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 3, 11 y 14 de la Ley 1116 de 2006.

De la inspección judicial realizada a la solicitud de reorganización empresarial identificada con el CUI 08001315300920230015200 del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, promovida por Juan Carlos Camacho Robayo, contra Coninca Ingeniera S.A.S., con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 1 de agosto de 2023, auto que rechazó por falta de competencia la solicitud de reorganización empresarial, y ordenó su remisión a la Superintendencia de Sociedades.

[Véase nota1]

Así las cosas, se advierte que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia del 1 de agosto de 2023, se pronunció respecto de la solicitud de reorganización empresarial que se encontraba pendiente de ser resuelta.

Así pues, no se vislumbra que exista actualmente vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela ha desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la conducta que se indica vulnera el derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota2].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

¹ C01Principal; C01PrimeraInstancia, C01Principal; 06AutoRechaza.

² Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2023-00447

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00447-00

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.^[Véase nota3]

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Juan Carlos Camacho Robayo, contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, por hecho superado.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz
(Ausente Con Licencia)

Carmina Elena González Ortiz

-

³ Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a0176e9cdb318e0d31ec739db61898d556bbbe9c7b2b945e6464d65ce276ab**

Documento generado en 09/08/2023 04:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**